Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00068-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **MARISOL MUÑOZ SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.520.358, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la accionante contra:

- **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
- **SANITAS EPS**

b) Se dispuso la vinculación de:

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**
- **IPS BIENAVENTURANZA**
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
- **DROGUERIA CRUZ VERDE S.A.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida, a la dignidad humana, al nombre y a la seguridad social.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- El día 13 de febrero de 2023 se dispuso a efectuar las autorizaciones para proceder a realizarse distintos procedimientos médicos antes su Entidad Promotora de Salud, SANITAS, sin embargo, no pudo realizar los mismos, toda vez que aparece en el sistema como “fallecida”.

- Por lo anterior se acercó a atención al usuario y allí entregó la documentación requerida, esto es fotocopia de la cédula y certificado de vigencia expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de corregir la anomalía, sin obtener respuesta de esta.
- Atendiendo a dicha anomalía no ha podido reclamar los medicamentos formulados, como tampoco ha podido acceder a la consulta con el especialista en Neurología.
- Sus padres, personas de avanzada edad y quienes son sus beneficiarios en el sistema de salud, tampoco han podido acceder a los servicios de la Entidad Promotora de Salud SANITAS.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, corregir o subsanar su estado "fallecida", en todas las bases de datos del país y le sea notificado el respectivo trámite.
- Ordenar a SANITAS EPS, su afiliación inmediata, brindando a ella y a sus beneficiarios todos los servicios de salud que le fueron ordenados y que requieren de manera urgente.
- Se le asigne de manera prioritaria los exámenes médicos, medicamentos y autorizaciones mientras SANITAS EPS corrige el error cometido, ya que está en riesgo su vida y su salud tanto física como emocional por los perjuicios causados.
- Se le brinde una respuesta adecuada y una solución de fondo a su solicitud.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en su informe manifestó que:

- Frente a la información contenida en la Base de Datos Única de Afiliados, es necesario indicar que los responsables por la veracidad y fiabilidad de la información que allí reposa son las EPS de ambos regímenes, las entidades territoriales y los administradores de los regímenes de especiales o de excepción.
- La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, actúa solamente como operador de información y en consecuencia no tiene acceso a ningún documento que pueda soportar, por ejemplo, un cambio de identificación, registro civil a cédula de ciudadanía.
- El artículo 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016 indica claramente que las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud, por lo que cualquier irregularidad administrativa que haya sufrido la EPS no puede ser utilizada como justificación para vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.

- Por lo anteriormente expuesto, solicita declarar que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, en el entendido de que sus competencias con la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA inician una vez la EPS informe las novedades de afiliación, traslado o corrección de datos y en consecuencia desvincular a esa Entidad del trámite constitucional.

b) **SANITAS EPS**, en su informe indicó que:

- Teniendo en cuenta el archivo de usuarios fallecidos remitido por el MSPS, del 7 de febrero de 2023, en el cual se reportó la novedad de fallecimiento de la señora MARISOL MUÑOZ SUÁREZ, se procedió a efectuar el retiro de la usuaria de EPS SANITAS SAS acorde con la novedad reportada. No obstante, acorde con la solicitud de usuaria y los soportes radicados, se procedió a efectuar la activación en el sistema de información de EPS SANITAS SAS, la novedad será presentada ante la BDUA en el primer proceso de novedades de febrero 07/03/2023, por tanto, si la misma es validada y aprobada por ADRES quedará actualizada a partir del jueves 9 de marzo.
- Respecto de la RESONANCIA MAGNÉTICA CON AGIOGRAFÍA, se evidencia que dicho procedimiento medico se encuentra debidamente autorizado por EPS SANITAS SAS y la ejecución del procedimiento médico, se encuentra direccionada para CENTRO DIAGNOSTICO CODE NORTE, con agendamiento para el día 15 de abril de 2023 a las 6:00 AM.
- Con relación a la CONSULTA POR NEUROLOGIA, si bien es cierto dicha prestación del servicio médicos se encuentra autorizada por EPS SANITAS SAS, es menester tener en cuenta que, conforme a las instrucciones efectuadas por los galenos tratantes, se llevara a cabo una vez se cuente con los resultados RESONANCIA MAGNÉTICA CON AGIOGRAFÍA.
- Los medicamentos OPIRAMATO y PROPRANOLOL, se encuentran debidamente autorizados, respecto del MEDICAMENTO SUMATRIPTAN, el mismo no requiere de autorización.
- Teniendo en cuenta las razones anteriormente esbozadas es evidente que ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que no se configuro ninguna violación a los derechos fundamentales de la señora MARISOL MUÑOZ SUÁREZ.

c) La **IPS BIENAVENTURANZA**, en su informe precisó:

- La señora Marisol Muñoz Suarez ingresó a la IPS BIENAVENTURANZA el 29 de enero del 2023 a las 4:19 pm remitido de la Red de Sanitas EPS para dar continuidad a su manejo intrahospitalario, con un diagnóstico de ingreso de cefalea.

- La paciente fue valorada por la especialidad de medicina interna el 30 de enero de 2023 y al interior de su plan de manejo se determinó practicar "Tac de cráneo simple", el cual arrojó: "*con quistes aracnoideos retrocerebeloso es bilaterales sin efecto de masa valorada por el servicio de neurología quién indica manejo profiláctico y agudo con monitoria en 24 horas y resolución del dolor manejo ambulatorio*".
- Se estableció dar egreso a la paciente el 31 de enero del 2023 con "*Plan de tratamiento EGRESO - propranolol 40 mg vo AM - topiramato 25 mg vo PM - cita de control con neurología*."
- En relación a lo acontecido, se revisa el caso, encontrando que se presentó un error involuntario, no intencional por parte de la Dra. en turno INGRID CAROLINA HERNÁNDEZ, la cual realiza el certificado # 23011420168066 de defunción, por error en la identificación del paciente, así como error de fecha de generación.
- En el mismo momento en que se graba el certificado, la doctora Hernández se percata del error y registra en plataforma la solicitud de anulación e indica que no corresponde el registro con la paciente realmente fallecida, no obstante, no informa a la Gerencia Médica con el fin de que se realice la anulación por parte del ROL ANULADOR establecido para tal fin que es el de la Representante Legal de la Clínica.
- La Gerencia medica tomó acción en dos frentes: i) Se inicia la investigación disciplinaria correspondiente a la profesional que elabora el registro de defunción a nombre de paciente viva y ii) se procede con la subsanación del error a través del sistema con el ROL ANULADOR autorizado.
- Solicita declarar carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que anuló de manera exitosa el registro de defunción cargado por error humano a la plataforma RUAF, además de haber adelantado el plan de mejora para evitar un episodio similar.

d) La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en su informe indicó:

- Se emitió la Resolución No. 4240 del 23 de febrero de 2023, mediante la cual *"…se revoca parcialmente unas Resoluciones que cancelaron unas cédulas de ciudadanía por muerte de sus titulares y se ordena restablecer su vigencia en el Archivo Nacional de Identificación."*, dentro de las que está la de la accionante.
- A la fecha no existe anotación alguna que restrinja los derechos que como ciudadana le corresponden a MARISOL MUÑOZ SUÁREZ, toda vez que, con un cotejo técnico dactiloscópico realizado y luego de verificar la documentación allegada, se concluyó que, era procedente revocar parcialmente las resoluciones que dieron origen a la cancelación de las cédulas de ciudadanía y restablecer la vigencia de las mismas.
- No existe vulneración a los derechos fundamentales alegados por la tutelante por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya que la Entidad realizó el procedimiento de verificación pertinente para dar vigencia a la cédula de ciudadanía de la accionante que había sido afectada por muerte.

- Por lo anterior solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en el entendido que, entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales.

e) La apoderada de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., en su informe indicó:

- La relación comercial existente entre la sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y SANITAS S.A. E.P.S., se circunscribe a la entrega de los medicamentos e insumos médicos que autorice SANITAS E.P.S. a sus pacientes, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, y en ese orden sólo se entregan los productos autorizados previamente por la EPS a sus afiliados, y conforme a sus instrucciones. CRUZ VERDE no interviene en la relación entre afiliado – EPS, y le corresponde vender los medicamentos que la EPS le solicita y entregarlos a quien esta le indique y autorice.
- A favor del usuario se emitió formula médica No. 0565- 56309783 para la dispensación de los medicamentos UMATRIPTAN 80 MG/ML (8%) SOLUCION ORAL, PROPANOLOL CLIRIDRATO 40 MG TAB CON O SIN RECUBRIMIENTO, ACETAMINOFEM + ACETIL SALICILICO ACIDO + CAFEINA (250+ 250+ 65) MG Y TOPIRIMATO 25 MG TAB CON O SIN RECUBRIMIENTO.
- A pesar de que los medicamentos fueron formulados se evidencia que la formula medica esta alterada, ya que, fue rayada con esfero y resaltado con verde, lo que imposibilita la dispensación de esta.
- Conforme al Artículo 2.5.3.10.15 del Decreto 780 del 2016 en el que se establecen las Características de la prescripción. Toda prescripción de medicamentos deberá hacerse por escrito, previa evaluación del paciente y registro de sus condiciones y diagnóstico en la historia clínica, utilizando para ello la Denominación Común Internacional (nombre genérico) y cumpliendo los siguientes requisitos:

  "(…)
  4. No podrá contener enmendaduras o tachaduras, siglas, claves, signos secretos, abreviaturas o símbolos químicos, con la excepción de las abreviaturas aprobadas por el Comité de Farmacia y Terapéutica de la Institución.
  (…)"

- No es CRUZ VERDE la llamada a responder por la emisión de autorizaciones de servicios, ya que no es la entidad promotora de los servicios de salud de los usuarios, sino que le corresponder a la EPS SANITAS atender dicha pretensión por cuanto es su afiliado, por lo que solicita negar las pretensiones de la acción de tutela de la referencia, respecto de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.

f) El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** guardó silencio.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Están siendo vulnerados los derechos fundamentales de la accionante, por cuenta la cancelación de su documento de identidad por muerte?

8.- Derechos implorados y otros que puedan verse vulnerados:

8.1. –Derecho a la Seguridad Social.

El desarrollo jurisprudencial constitucional ha concebido la seguridad social, como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho fundamental[1], como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado[2] Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-144 de 2020, indicó:

> *"El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un "derecho irrenunciable", que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) como "servicio público de carácter obligatorio", que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.*
>
> *31. De acuerdo con los dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano". Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones". Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan, a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios".*

8.2.- Derecho al mínimo vital:

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

> *"…el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida.*

[1] Corte Constitucional, sentencias T-164 de 2013, T-848 de 2013, SU-769 de 2014 y T-209 de 2015.
[2] Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

> *Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.*
>
> *Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado".*

8.3.-Derecho a la salud:

En los términos del artículo 49 de la Constitución política corresponde al Estado *organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 012 de 2020 indicó:

> *"La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."*

8.4. –Derecho de petición.

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho *«reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión»*[3].

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-487 de 2017, que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

> *(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (iii) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena*

[3] Corte Constitucional, Sentencia CC C-007-2017.

correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

8.5.- Derecho al reconocimiento de personalidad jurídica.

Con ocasión a este la Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2021 indicó:

"El derecho a la personalidad jurídica es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

148. Respecto a este derecho, la jurisprudencia constitucional ha indicado que "la persona humana, por el sólo hecho de existir, goza de ciertos atributos que se consideran inseparables de ella"; atributos que "constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho". Estos son: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. Así mismo, la filiación, como elemento indisolublemente ligado al estado civil, también ha sido considerada como un atributo de la personalidad jurídica. De esta manera, este derecho permite, por un lado, la identificación e individualización de la persona ante los demás y, por el otro, le permite a ésta ser sujeto de derechos y obligaciones.

149. La Corte Constitucional ha indicado que el instrumento idóneo "por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional" es el registro civil de nacimiento. Pues, a través de éste, el Estado tiene "conocimiento de la existencia física de una persona para garantizarle sus derechos" y, "aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad". De esta manera, "[e]l registro civil es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil".

9.-Procedencia de la acción de tutela.

a.-Naturaleza jurídica de la acción de tutela

Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones. Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría.[4]

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto.

En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y las autoridades comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

[4] Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.

En relación a los requisitos de **inmediatez y subsidiariedad**, estos se encuentran satisfechos.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 1°, 11, 14, 23, 48 y 49 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones de la demandante y el devenir de la acción de tutela encuentra este Despacho que los pedimentos y derechos incoados se concretan en que la aquí accionante, fue reportada como fallecida, razón por la cual fue retirada de la EPS SANITAS y le fueron negados los servicios por dicha situación.

Para resolver la presente acción tutelar, es pertinente aclarar que, se pudo constatar que efectivamente, atendiendo a un error por parte la IPS BIENAVENTURANZA, quienes, posterior a un servicio que se le prestaron a la convocante, generaron certificado de defunción No. 23011420168066, con sus datos de identificación, lo que generó que esta información fuera reportada al Sistema Nacional de Registro Civil, lo que generó que esta estuviese reportada como fallecida.

Bien, del equivocado reporte gestado por la IPS BIENAVENTURANZA se generó una reacción en cadena que inició con la cancelación de su documento de identidad por muerte y, terminó, con que la accionante y sus beneficiarios no pudieran tener acceso a sus servicios médicos, ya que operó la desafiliación del Sistema General de Seguridad Social en Salud por muerte.

Durante el transcurso del presente trámite y ante los pedimentos de la accionante, las entidades convocadas tomaron los siguientes correctivos:

I) IPS BIENAVENTURANZA, procedió a la cancelación del certificado de defunción No. 23011420168066 e inició las respectivas investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar.

II) La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, emitió la Resolución No. 4240 del 23 de febrero de 2023 mediante la cual *"…se revoca parcialmente unas Resoluciones que cancelaron unas cédulas de ciudadanía por muerte de sus titulares y se ordena restablecer su vigencia en el Archivo Nacional de Identificación."* dentro de los que se encuentra el documento de la hoy accionante, ordenando a su vez se realicen las respectivas verificaciones sobre los documentos base o informaciones que reportaron la muerte de los ciudadanos relacionados, para los trámites correctivos a que haya lugar.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar parcialmente las Resoluciones que cancelaron por MUERTE las cédulas de ciudadanía que se relacionan a continuación para restablecer su vigencia, así:

Revisó : JAIME MANUEL GONZALEZ PERTUZ - COORDINACIÓN GRUPO JURIDICA DE IDENTIFICACIÓN - DNI
Proyectó y Revisó: MONICA JISETH VASQUEZ CORREDOR - COORDINACIÓN GRUPO DE NOVEDADES - DNI

Resolución No. 4240
Fecha: 23 - FEBRERO - 2023

Pagina 2 de 2

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCION No. 4240
23 - FEBRERO - 2023

CEDULA VIGENTE : 4585569 **LUGAR EXPEDICION:** SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA
NOMBRE : ARENAS CARDONA LEONEL DE JESUS
INFORMA : REGISTRADURIA ESPECIAL
PEREIRA - RISARALDA
No. COTEJO TECNICO 0528-2023
RESOLUCION Y AÑO DE CANCELACION: 2123100048 2023-01-13

CEDULA VIGENTE : 52520358 **LUGAR EXPEDICION:** BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
NOMBRE : MUÑOZ SUAREZ MARISOL
INFORMA : CAIC - CENTRO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA
BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
No. COTEJO TECNICO 0529-2023
RESOLUCION Y AÑO DE CANCELACION: 2123100098 2023-02-02

- DNI

CEDULA VIGENTE : 1128004810 **LUGAR EXPEDICION:** CARMEN DEL DARIEN - CHOCO

III) Por su parte SANITAS EPS procedió a la activación en su sistema de información e indicó que la novedad será presentada ante a la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el primer proceso de novedades de febrero, por lo que, una vez la misma sea validada y aprobada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud quedará actualizada a partir del 9 de marzo de 2023.

E.P.S. Sanitas
Sanitas Internacional

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL POS DE EPS SANITAS

La EPS SANITAS en desarrollo de su programa especial para la garantía y prestación del Plan Obligatorio de Salud denominado **EPS SANITAS**,

CERTIFICA

Que **Marisol Muñoz Suarez** identificado(a) con **CEDULA DE CIUDADANIA** número **52520358,** está registrado(a) en el POS DE EPS SANITAS con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 52520358
NOMBRES Y APELLIDOS	Marisol Muñoz Suarez
TIPO DE AFILIADO	Titular
PARENTESCO	Titular
FECHA DE NACIMIENTO	06/02/1978
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	0 Tiene Derecho A Cobertura Integral
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	10 - Cobertura Integral
FECHA DE INGRESO A EPS SANITAS	01/10/2016
FECHA RETIRO LABORAL / EPS SANITAS	Activo(a)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SANITAS	219 semanas
SEMANAS COTIZADAS EN OTRA EPS	181 semanas
SEMANAS COTIZADAS EN ÚLTIMO AÑO	56 semanas
RÉGIMEN	Contributivo
FECHA DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN	01/10/2016
NIVEL SISBEN	No aplica
EMPLEADOR(ES)*	

N.I.T. 800215546 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Desde 01/10/2016 - Vigente

Respecto a los servicios ordenados por el médico tratante y que en inicio no pudieron ser brindados dado el suceso presentado con el certificado de defunción, procedió a autorizar dichos servicios los días 23 y 24 de febrero de 2023.

NORMAL	214485413	OFICINA ASESOR EN LINEA	24/02/2023	EPS	52520358	MARISOL MUÑOZ SUAREZ	CENTRO DIAGNOSTICO CODE NORTE	IMPRESA APROBADA	07/06/2023	883909 - RESONANCIA MAGNETICA CON ANGIOGRAFIA
NORMAL	214270149	OFICINA ASESOR EN LINEA	23/02/2023	EPS	52520358	MARISOL MUÑOZ SUAREZ	CENTRO MEDICO PUENTE ARANDA BOGOTA	IMPRESA APROBADA	07/06/2023	890274 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NEUROLOGIA
NORMAL	214268203	OFICINA ASESOR EN LINEA	23/02/2023	EPS	52520358	MARISOL MUÑOZ SUAREZ	LABORATORIO LAS AMERICAS CENTRO ODONTOLOGICO	IMPRESA APROBADA	07/06/2023	903895 - CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS
NORMAL	211302093	OFICINA ASESOR EN LINEA	02/02/2023	EPS	52520358	MARISOL MUÑOZ SUAREZ	EPS SANITAS CENTRO MEDICO ZONA IN LOCAL 100	IMPRESA APROBADA	29/05/2023	890274 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NEUROLOGIA
NORMAL	211217365	CENTRO MEDICO RESTREPO	01/02/2023	EPS	52520358	MARISOL MUÑOZ SUAREZ	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	28/02/2023	C07AA0513C01 - PROPRANOLOL 40MG TAB

IV) DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., por su parte informó que pese a que le fue ordenado en formula médica No. 0565- 56309783 la dispensación de los medicamentos UMATRIPTAN 80 MG/ML (8%) SOLUCION ORAL, PROPANOLOL CLIRIDRATO 40 MG TAB CON O SIN RECUBRIMIENTO, ACETAMINOFEM + ACETIL SALICILICO ACIDO + CAFEINA (250+ 250+ 65) MG Y TOPIRIMATO 25 MG TAB CON O SIN RECUBRIMIENTO, está no pudo ser entrega, no por la situación de su estado como fallecida, sino porque la formula medica está alterada, ya que, fue rayada con esfero y resaltado con verde, lo que imposibilita su dispensación conforme a lo establecido en el numeral 4° del Art. 2.5.3.10.15 del Decreto 780 de 2016.

EPS SANITAS

EPS Sanitas Centro Medico Puente Aranda - NIT. 800251440
Carrera 62 N° 14-41.Teléfono: 7428383
Nombre: MARISOL MUÑOZ SUAREZ
Identificación: CC 52520358 - Sexo: Femenino - Edad: 45 Años

FÓRMULA MÉDICA USO CONTINUO No. 0565 - 56309783
Vigencia del tratamiento: Desde 07/02/2023 hasta 08/05/2023

BOGOTA D.C.
07/02/2023, 18:43:37
Contrato E.P.S Sanitas: 10-1883058-1-1
Historia Clínica: 52520358

DIAGNÓSTICO(S):
(G439)

ESTOS MEDICAMENTOS NO REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN SI USTED ES USUARIO DE EPS SANITAS

La prescripción de medicamentos deberá hacerse utilizando la Denominación Común Internacional (nombre genérico) - Decreto 780 de 2016.

No.	Medicamento y Prescripción	Cantidad total	Entregas
1	**Sumatriptan 80mg/ml (8%) Solución Oral** Tomar (vía Oral) 1 mL cada 24 hora(s) por 30 día(s).	30 (treinta) mL	1
2	**PROPRANolol clorhidrato 40mg Tableta con o sin Recubrimiento** Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s) por 90 día(s).	90 (noventa) tableta	3
3	**Acetaminofen + Acetil Salicilico Acido + Cafeina (250 + 250 + 65)mg Tableta con o sin Recubrimiento** Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 12 hora(s) por 15 día(s).	30 (treinta) tableta	1

*Los medicamentos únicamente deben ser administrados durante el tiempo definido en la formulación

FÓRMULA MÉDICA VÁLIDA POR 90 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

Apreciado usuario: por favor reclame sus medicamentos dentro del tiempo establecido, de lo contrario podría requerir una nueva valoración médica

MÉDICO

Neiby Yohana Rivera Rojas - Neurologia
CC 1129578285 - RM. 1129578285
- Impreso: 07/02/2023 18:45:29

DATOS DE LA ENTREGA DE LA FÓRMULA MÉDICA AL PACIENTE
Fecha de entrega de medicamentos (DD/MM/AAAA):

Entidad proveedora:

Firma del paciente

Original Impresión realizada por: nvrivera Página 1 de 1

Sin embargo, a pesar de que los medicamentos fueron formulados se evidencia que la formula medica esta

Respecto a la entrega de los medicamentos, deberá la accionante proceder a realizar las gestiones administrativas necesarias, a efectos de que se le corrija la formula médica No. 0565-56309783 y presentar esta sin enmendaduras o tachaduras, conforme lo prevé el Decreto en cita.

Precisado lo anterior, considera este Despacho que nos encontramos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud a que el motivo de presentación de la acción de tutela que, desapareció, ya que fue subsanado el yerro presentado con la vigencia de su documento de identidad, la Entidad Promotora de Salud reactivo sus servicios, solucionando con esto de fondo su solicitud y autorizó los procedimientos médicos que esta tenía pendientes.

La configuración de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, fue definida por el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-054 de 2020, así:

> *"**1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial***
>
> *14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".*
>
> *15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*
>
> *16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".*

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por **MARISOL MUÑOZ SUÁREZ**, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y SANITAS EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.